

ORDENANZA MUNICIPAL DEL TAXI DE SEVILLA

1. Capítulo I.- Normas Generales
 2. Capítulo II.- Licencias
 3. Capítulo III.- De los Vehículos
 4. Capítulo IV.- Tarifas
 5. Capítulo V.- Prestación del Servicio
 6. Capítulo VI.- Personal afecto al Servicio
 7. Capítulo VII.- Infracciones y Procedimiento Sancionador.
 8. Disposición Transitoria Primera
 9. Disposición Transitoria Segunda
 10. Disposición Derogatoria
-

Capítulo I.- Normas Generales.

Artículo 1º

1. El objeto de esta Ordenanza es la regulación, con carácter general, del servicio de transporte de personas y equipajes en automóviles ligeros, en el Municipio de Sevilla, cuando el recorrido discorra por tramo urbano.

2. A todos los efectos, la prestación del transporte objeto de esta Ordenanza, tendrá la conceptualización de servicio de interés público gestionado mediante iniciativa privada, correspondiendo al Ayuntamiento de Sevilla las facultades necesarias en orden a su regulación, intervención y desarrollo.

3. Las normas de esta Ordenanza se aplicarán conjuntamente con las contenidas en el [Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo](#), por el que se aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, o cualquiera normas, de igual o superior rango que, en el futuro, puedan dictarse sobre la misma materia, con absoluto respeto al principio de jerarquía normativa.

4º. En defecto de las normas relacionadas en el apartado precedente se aplicarán las del Régimen Local y supletoriamente las del derecho Administrativo General. Solamente en caso de insuficiencia o lagunas de este sistema de fuentes se acudirá a las del Derecho Privado.

Artículo 2º

La intervención administrativa municipal en los servicios regulados en esta Ordenanza, se ejercerá por los siguientes medios:

- 1º) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.**
- 2º) Ordenanza Fiscal para la aplicación general de las correspondientes tasas.**
- 3º) Aprobación de las tarifas del servicio, sin perjuicio de las competencias correspondientes a otras Administraciones Públicas.**
- 4º) Sometimiento a previa licencia municipal.**
- 5º) Fiscalización de la prestación del servicio.**
- 6º) Órdenes individuales o mandatos para la ejecución de un acto.**
- 7º) Prohibiciones y órdenes de lo hacer.**

Artículo 3º

Las disposiciones complementarias que podrá dictar el Ayuntamiento, podrán versar sobre las siguientes materias:

- 1º) Determinación del número máximo de licencias otorgables con carácter global, referidas a cada una de las modalidades existentes.**
- 2º) Regulación de las características y condiciones peculiares exigidas para la prestación del servicio, que serán, entre otras las siguientes:**
 - a) Descanso semanal obligatorio.**
 - b) Salidas al exterior, fuera del ámbito municipal.**
 - c) Identificación de los auto-taxis.**
 - d) Turnos de vacaciones.**
 - e) Estacionamiento en paradas.**
 - f) Vehículos en situación de reservados.**
 - g) Uniforme de los conductores.**
 - h) Horarios.**
 - i) Datos característicos del servicio.**
 - k) Datos de los vehículos.**
 - l) Complementos.**
 - m) Radioteléfonos.**
 - n) Servicios especiales de estaciones, puerto, aeropuerto, nocturnos, telefónicos, de urgencias, de servicios, mínimos, y demás que puedan crearse, sin perjuicio de la competencia reservada a otros Entes públicos.**
 - o) Servicios obligatorios de asistencia diurna y nocturna.**
 - p) Turnos diarios de permanencia en el servicio, su horario, prima adscripción a los mismos y sus variaciones.**
 - q) Características del Carnet de conductor de los vehículos en el registro municipal correspondiente.**

Artículo 4º

La fiscalización de la correcta prestación y buena marcha del servicio se efectuará por el Ayuntamiento a través de su Delegación de Protección Ciudadana, Tráfico y Transportes.

Artículo 5º

Las órdenes o prohibiciones que emanen de la Administración municipal se referirán, entre otros, a los extremos siguientes:

a) Determinación del emplazamiento de paradas fijas y del número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas, previo informe, en su caso, de los servicios municipales competentes.

b) Ordenación de servicios especiales o extraordinarios y designación de los titulares de licencia quedaban prestarlos, teniendo en cuenta que como norma general y salvo indicación expresa en contrario, tales servicios serán prestados rotativamente, siempre que ello sea posible.

c) Cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias dictadas para su desarrollo y aplicación.

Artículo 6º

El Ayuntamiento a través de sus órganos competentes, ordenará el depósito del vehículo que al presentarse a revisión no reuniera las condiciones exigidas en esta Ordenanza y demás normas legales o reglamentarias después de haber dado a su titular un plazo de quince días para su nueva presentación en estado de revista. Procederá igualmente el depósito del vehículo cuando el titular de la licencia dejare de presentarlo a revista dentro del plazo que se le conceda por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

[Volver al principio](#)

Capítulo II.- Licencias

Artículo 7º

Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la pertinente licencia municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 8º

El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional.

Artículo 9º

1. Podrán solicitar licencias de auto-taxis:

a) Los conductores asalariados de las titulares de licencias de las clases A y B que presten servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, por rigurosa y continuada antigüedad,

acreditando estos requisitos mediante la posesión y vigencia del Carnet municipal de conductor y la inscripción y cotización en tal concepto en la Seguridad Social.

b) Los titulares de licencias municipales de la clase B (autoturismos) siempre que sean poseedores de una sola licencia de esta clase, la cual será anulada cuando obtengan la de auto-taxis.

c) Aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo a los dos apartados precedentes, se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

2. Una vez publicada la convocatoria y sus bases en el "Boletín Oficial" de la Provincia, las solicitudes se presentarán, dentro de un plazo fijado al efecto, mediante escrito de los interesados, acreditando sus condiciones personales y profesionales, el grupo por el que se solicita y demás requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, en las cuales se determinará, asimismo, el procedimiento a seguir para la adjudicación.

3. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes relativas al número de licencias convocadas, el Ayuntamiento publicará la lista de aspirantes con la calificación provisional obtenida en el "Boletín Oficial" de la Provincia, a fin de que los interesados, a las Agrupaciones Profesionales y Entidades Sindicales puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo común e improrrogable de quince días.

Artículo 10º

La Alcaldía resolverá sobre la concesión de licencias de nueva creación, a favor de los solicitantes con mejor derecho acreditado, ateniéndose al siguiente orden prelativo:

Primero. A favor de los conductores asalariados a que hace referencia el apartado **a) del párrafo 1 del artículo anterior, reservándose en todo caso un diez por ciento de las licencias a adjudicar para los del apartado b) de dicho precepto, mientras subsistan licencias de la clase B en el ámbito municipal, por rigurosa y continuada antigüedad, acreditada en ambos casos. Las licencias correspondientes a la reserva del 10%, que, por cualquier causa no lleguen a adjudicarse a los titulares de la clase b, acrecerá al grupo de las otorgables a los conductores asalariados.**

Para la aplicación de esta orden preferencial se tendrá siempre presente que la continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.

En aquellos casos en que, en aplicación de esta ordenanza y demás normas jurídicas de aplicación se impusiera la sanción de suspensión o revocación definitiva del permiso local de conductor de vehículos ligeros de servicios públicos, no se computará como

antigüedad el tiempo de cumplimiento de la sanción una vez que éste haya ganado firmeza.

Segundo. A favor de las personas a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del artículo anterior y mediante concurso libre, aquellas licencias que no llegaren a adjudicarse con arreglo al apartado primero de este artículo.

Artículo 11

Los titulares de licencias deberán iniciar la prestación del servicio, con el vehículo adscrito a cada una de ellas, en el plazo máximo de 60 días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquellas.

En el caso de no poder cumplir dicha obligación, por causa de fuerza mayor, el titular deberá solicitar una prórroga por escrito a la Corporación antes del vencimiento de dicho plazo, acreditando la existencia de las causas obstativas alegadas.

Artículo 12

1. Cada licencia tendrá un solo titular y amparará un único y determinado vehículo, debiendo figurar ambos –vehículo y licencia- a nombre de la misma persona.

2. El Ayuntamiento expedirá en documento sujeto a modelo oficial, común a todos los titulares y debidamente aprobado por la propia Corporación, las licencias para la prestación de los servicios objeto de regulación de esta Ordenanza.

Artículo 13

Lo previsto en el presente artículo queda en suspenso durante cinco años, a partir de la entrada en vigor de la presente modificación. ([Ver Disposición Transitoria Primera](#)).

1. Toda persona titular de las clases A) o B), tendrá la obligación de explotarla de modo personal, o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, siempre que estos últimos estén en posesión del Carnet municipal de conducir y afiliados a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con cualquier otra profesión u oficio.

2. Cuando no pueda darse cumplimiento a esta obligación, procederá la transmisión de la licencia, cuando se trate de alguno de los supuestos autorizados en el [artículo 16](#), y de no ser así la renuncia o revocación de aquella, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 14

El titular o titulares de licencia no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

Artículo 15

Por la Administración Municipal se llevará registro fichero para el control de las licencias concedidas, en el que irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, a sus vehículos y conductores a ellas afectados, tales como contratación sustituciones, accidentes, etc...

Los titulares de licencias están obligados a comunicar a la Alcaldía cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

Artículo 16

Lo previsto en el presente artículo queda en suspenso durante cinco años, a partir de la entrada en vigor de la presente modificación (Ver Disposición Transitoria Segunda).

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.**
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Entidad Local, a favor de los solicitantes reseñados en el **artículo 9º**, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del "permiso local de Conductor".**
- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, a favor de los solicitantes del apartado anterior.**
- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la entidad Local, al Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante una año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo Ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este reglamento ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.**

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

Las licencias de la clase C) solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a cinco años se respeten los límites mínimos de titularidad del artículo 18 del reglamento Nacional.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ente Local, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a

instancia de las centrales Sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 17º

Para transmitir las licencias en todos los supuestos de excepción admitidos en el artículo anterior, deberá formularse petición por escrito dirigida a la Alcaldía acreditando de modo fehaciente la existencia de la causa en que pretende ampararse la transmisión

Artículo 18º

Las transmisiones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores, serán causa de revocación de la respectiva licencia, que será decretada por el Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno expediente que se iniciará de oficio, bien por propia iniciativa, bien en virtud de denuncia de las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Profesionales representativas del sector o de cualquier otro sujeto legitimado.

Artículo 19º

Durante el plazo de suspensión del artículo [16](#), la remisión a este artículo se entenderá referido a la Disposición Transitoria Segunda.

Para que puedan efectuarse válidamente las transmisiones de las licencias, en los casos reseñados en el artículo 16, se requiere:

- 1. Justificar ante la Administración Municipal el pago de los impuestos y derechos que graven la transmisión, una vez autorizada ésta.**
- 2. Haber satisfecho la tasa municipal correspondiente.**
- 3. Haber sido designado titular de la licencia con poder dispositivo en el supuesto de tratarse de transmisiones mortis causa y ser varios los favorecidos con ella.**

En el caso de ser el heredero menor de edad y en tanto subsista esta circunstancia, deberán constar en la licencia los datos necesarios para la identificación del representante legal de aquél. Las transmisiones de licencias se entenderán autorizadas por la Administración municipal sin perjuicio de terceros de mejor derecho y sin prejuzgar sobre cuestiones de propiedad.

Artículo 20º

1. Las licencias municipales se entenderán exclusivamente otorgadas para cada clase de servicio de las relacionadas en el artículo 2 del [Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo](#), sin que en ningún caso puedan considerarse extensivas a otra clase o servicio diferente.

2. Todas las licencias están condicionadas para su subsistencia y eficacia a que los vehículos a ellas adscritos reúnan las condiciones exigidas en esta ordenanza y en el Reglamento Nacional.

3. En ningún caso procederá la transformación de las licencias de una clase a otra diferente, salvo lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 9 y el supuesto en que los titulares de licencias municipales de las clases A) y B) acordasen convertir las de clase B) en A), condicionando el cambio a la autorización del Ayuntamiento y a que todo el término municipal desaparezca, dentro del plazo que se determine, la modalidad de la clase B) con carácter definitivo.

Artículo 21º

1. las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en esta Ordenanza y en la legislación de Régimen Local.

2. La licencia caducará por renuncia de su titular.

3. El Ayuntamiento declarará revocada la licencia y la retirada a su titular, sin que éste tenga derecho a indemnización alguna, por cualquiera de las causas siguientes.

a) Usar el vehículo de una clase determinada para tráfico o servicio diferente del amparado por la licencia a que esté adscrito, salvo lo dispuesto en el artículo 41.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acredite la existencia de razones justificadas para ello, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento. El descanso anual reglamentario estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse simultáneamente en esta situación más del diez por ciento de los titulares de licencia.

c) No tener el titular de la licencia concertadas y en vigor la totalidad e las pólizas de seguro legalmente exigibles.

d) El incumplimiento reiterado de las disposiciones sobre revisión periódica a que se refiere el [artículo 35](#) de esta Ordenanza.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de licencia que suponga una explotación no autorizada expresamente por esta Ordenanza y las transferencias de licencias fuera de los casos permitidos reglamentariamente.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad el vehículo.

g) La contratación de personal asalariado que no esté en posesión del permiso municipal de conductor o sin el alta y cotización en la Seguridad Social, o permitir que continúe prestando servicio en los casos de suspensión del permiso municipal de conductor.

4. La caducidad y retirada de la licencia se acordará, en su caso, por el Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno expediente, que se incoará siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la Administración municipal, o en virtud de denuncia de las Organizaciones Sindicales, Agrupaciones profesionales, Asociaciones de Consumidores y Usuarios o cualquier profesional

del sector.

5. En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie expresamente a la misma. Tal renuncia no será válida ni producirá efecto alguno si no es aceptada por el Ayuntamiento.

6. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, sus herederos o causahabientes deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal en el plazo máximo de dos meses, a fin de regularizar su situación, debiendo indicarse expresamente cual de ellos se hace responsable de la licencia con carácter provisional.

7. Se podrá autorizar a un titular de licencia de auto-taxi la interrupción en la prestación del servicio, previa solicitud y la baja temporal del vehículo por un periodo mínimo de tres meses y máximo de cinco años. Estas interrupciones en el servicio nunca podrán superar el 20 % del total de la flota.

En ningún caso se podrá autorizar la interrupción si el titular que la solicita tiene instruido expediente sancionador con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa en relación a la prestación del servicio

[Volver al principio](#)

Capítulo III.- De los Vehículos

Artículo 22.

Los vehículos destinados a la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

- a) Capacidad máxima cinco plazas, incluido el conductor.**
- b) Cuatro puertas.**
- c) La potencia y cilindrada que en cada momento fije la Autoridad Municipal.**
- d) Anchura total mínima 1,60 metros.**
- e) Longitud total mínima 4,00 metros.**
- f) H.P. mínimo 10,00.**

Artículo 23.

1. Los vehículos afectos a la prestación del servicio, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Los asientos, tanto del conductor como de los viajeros, tendrán la flexibilidad para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.**
- b) Los respaldos tendrán flexibilidad para ceder cuatro**

centímetros como mínimo.

c) La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el revestimiento o tapizado interior será de piel o cualquier otro material que pueda limpiarse fácilmente, para su conservación en perfecto estado de pulcritud, y las fundas que, en su caso, se utilicen estarán siempre limpias.

d) El piso irá cubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

e) En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

f) El vehículo deberá ir provisto de un extintor contra incendios de capacidad suficiente, en buen estado y listo para ser accionado en cualquier momento con rapidez.

g) Es obligatorio llevar sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar los bultos o maletas y los sujete en condiciones de seguridad. No obstante, la Autoridad Municipal podrá dispensar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.

Los vehículos auto-taxis o autoturismos autorizados para el empleo de combustible gaseoso por el sistema de botellas, deberán ir provistos de portaequipajes en la parte superior del coche, o de un maletero con capacidad equivalente.

h) La Autoridad Municipal podrá exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones que tengan aconsejadas en función de las circunstancias y redunden en beneficio o mejora del servicio.

Artículo 24.

1. Los vehículos afectos al servicio de auto-taxis y autoturismos, estarán provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil accionamiento y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida.

2. Tanto en las puertas como en la parte posterior habrá ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo adecuado para accionar fácilmente las lunas o cristales.

3. En el interior de los vehículos existirá el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios

nocturnos siempre que sea necesario, especialmente cuando suba o descienda el usuario.

4. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

5. En todo caso, la capacidad de los vehículos no excederá de cinco plazas.

6. La Autoridad Municipal podrá decretar en cualquier momento la obligatoriedad de instalación de dispositivo de seguridad, a cargo de los titulares de licencia, y disponer el establecimiento de sistemas efectivos de comunicación con la Policía Local, que obligarán a las cooperativas de radio-taxis existentes.

Artículo 25.

Los auto-taxis irán provistos de un aparato taxímetro que permita la exacta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado por la Delegación Provincial de Industria, situado en la parte delantera derecha del interior del vehículo, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio de la carreta, para lo cual deberá estar iluminado desde la puesta a la salida del sol.

Artículo 26.

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto, la cual además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquel, podrá adoptar la posición de punto muerto, en la que no marcará la tarifa horaria, situación ésta en la que necesariamente deberá colocarse al finalizar el servicio y cuando en el transcurso del mismo se produzca algún accidente, avería o detención no imputable al usuario, que momentánea o temporalmente lo interrumpa, en cuyo caso será de aplicación el [artículo 52.**](#)**

Artículo 27.

Los vehículos destinados al servicio público de auto-taxis deberán ir pintados en color blanco con una franja amarilla en las puertas traseras de 15 centímetros de ancho, uniendo la esquina inferior trasera de la puerta con la esquina superior delantera de la misma puerta, llevando en negro el número de la licencia de taxi, así como la palabra "TAXI" con grafismos de 1 centímetro de anchura y altura de letras y números de 5 cm. Colocados en la parte superior de dichas puertas, bajo el cristal de las mismas y centrado respecto de la dimensión longitudinal de la puerta. La palabra "TAXI" irá encima del número de la licencia dejándose una separación entre ambos conceptos de 3 centímetros, el número de la licencia se mantendrá también en la tapa de

maletero, con el mismo tamaño para los números y en el ángulo inferior derecho del capó.

En el ángulo inferior izquierdo del capó llevarán la letra indicativa del día de descanso, ajustada al mismo tamaño antes indicado.

El Escudo de la Ciudad irá colocado en las puertas traseras en el ángulo inferior delantero de las mismas.

En el interior del vehículo y en forma claramente visible para el viajero llevarán una placa en la que figure la matrícula del vehículo y el número de la licencia.

En las mismas condiciones, y de modo que resulte perfectamente legible, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes, a fin de que pueda ser consultado en todo momento por el usuario.

En el centro de la parte superior delantera del techo de la carrocería llevarán un letrero luminoso con la palabra "TAXI" que será visible en ambos sentidos del plano longitudinal del vehículo. La autoridad municipal podrá ordenar la alteración o modificación del detalle o exigencia de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 28.

La instalación de publicidad, tanto exterior como interior, en los vehículos a que se refiere esta Ordenanza, requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 29.

El Ayuntamiento, con el asesoramiento de las agrupaciones profesionales y sindicatos representativos del sector, podrá establecer módulos o tipos de coche que considere más idóneos para la prestación de los servicios, con sujeción a las características mínimas establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 30.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos Municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia están obligados a la presentación del vehículo en el plazo máximo de cincuenta días, contados a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrá conceder discrecionalmente y con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados a juicio de la Autoridad Municipal competente, siempre que sea solicitada dentro del indicado plazo de cincuenta días.

Asimismo se justificará que el vehículo figura inscrito en el registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia, y también que éste se encuentra al corriente en el pago

de las Tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo y tiene cubiertos, mediante póliza de seguros, los riesgos determinados por la Legislación vigente.

Artículo 31.

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a iniciar la prestación del servicio en un plazo no superior a quince días.

En los casos en que el vehículo sufra reparaciones de importancia o transformaciones que afecten a su aparato motor o algún elemento esencial de su estructura, se dará cuenta inmediata de ello a la Autoridad Municipal para proceder posteriormente a la revisión establecida en el [artículo 34](#), con obligaciones de reanudar la prestación del servicio en el plazo establecido en el artículo 11.

Artículo 32.

Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista, respecto a las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 33.

Las transmisiones "ínter vivos" de los vehículos objeto de esta Ordenanza, con independencia de la licencia municipal a que estén afectos. Lleva implícita la anulación de esta salvo que, en el plazo máximo de tres meses, a contar de la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando para ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículo que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes acerca de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.

Artículo 35.

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los Servicios municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores, contrastando esta información con la que

figure en el registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas, que no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar que se imponga la sanción correspondiente en caso de infracción.

2. Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, o sus conductores asalariados que figuren inscritos, y provistos además de los documentos siguientes:

a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Ficha Técnica expedida por la Delegación Provincial de Industria.

c) Licencia Municipal.

d) Permiso de conducción de la clase B-"o superior, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

e) Carnet Municipal de conductor de vehículos auto-taxis o auto turismos.

f) Póliza de seguros, que cubra los riesgos exigidos por la legislación vigente acompañada del comprobante de actualización del pago.

g) Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, Acreditativo de la situación laboral del titular y de los asalariados, correspondiente al periodo comprendido desde la última revisión hasta la que ahora se está realizando.

h) Declaración, en su caso, bajo juramento o promesa, de no tener conductores asalariados a su servicio firmada personalmente por el titular de la licencias.

i) Contraseñas de servicios reglamentarios.

j) La documentación auxiliar que se detalla en el [Art. 54](#).

Artículo 36.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas por esta Ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte de los Servicios competentes, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, teniendo en cuenta que la conculcación de esta norma se calificará en todo caso como falta grave.

Artículo 37.

El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como en las normas, bandos o instrucciones que se dicten para las correspondientes revistas.

[Volver al principio](#)

Capítulo IV.- Tarifas

Artículo 38.

La explotación del servicio de auto-taxis estará sujeta a tarifa, que obligará por igual tanto a los usuarios como a los titulares de licencias y sus conductores.

Será de obligado cumplimiento por los conductores, la colocación del cuadro de tarifas vigentes en el interior del vehículo, en lugar bien visible para el público. Dichas tarifas serán facilitadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 39.

Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oída las Asociaciones de Empresarios y trabajadores representativas del Sector, y las de Consumidores y Usuarios, la fijación y revisión de las tarifas, áreas tarifarias y suplementos del Servicio, sin perjuicio de las facultades que sobre su aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

Artículo 40.

1. Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al cliente cambio de los billetes de hasta dos mil pesetas, si no dispusieran del cambio necesario para dicha cantidad deberá proveerse del mismo, abandonando el vehículo y poniendo el taxímetro en punto muerto durante todo el tiempo que dure la operación.

2. Si el usuario hubiere pagado con un billete de importe superior a las dos mil pesetas, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin necesidad de reformar la presente Ordenanza.

[Volver al principio](#)

Capítulo V.- Prestación del Servicio

Artículo 41.

Los vehículos se dedicarán exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros

que no sean los de prestación de servicio al público. Se exceptúan de esta norma los días de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros casos semejante, debidamente justificados ante la Autoridad Municipal. Queda prohibido el transporte de mercancías o animales, exceptuándose los bultos de equipaje que lleve el usuario, así como los animales domésticos de que este sea portador, siendo estos últimos admitidos o rechazados a criterios del conductor, salvo lo previsto en el [artículo 67](#).

Artículo 42.

Los vehículos prestarán servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

No obstante, podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un periodo de un año. No se considerará interrupción el periodo de vacaciones, cuya duración no sea superior a treinta días al año.

Artículo 43.

La Autoridad Municipal, oídas las Asociaciones profesionales y Sindicatos representativos del Sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio y, atendiendo a las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y periodo de vacación estival, de modo que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 44.

Los titulares de las licencias deberán comunicar a la Delegación de Protección Ciudadana, Tráfico y Transportes el garaje o lugar destinado a encerrar el vehículo con el que prestan servicio, así como los cambios que de los mismos se produzcan.

Artículo 45.

Podrá exigirse de los titulares de licencias, si las necesidades de control del servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan datos relativos al Kilometraje recorrido, horas de servicio de los vehículos, y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Artículo 46

Para asegurar el servicio de estaciones ferroviarias, terminales de autobuses interurbanos, puertos, aeropuertos u otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo. Comprobándose la efectividad de tal obligación mediante los volantes, que, a tal efecto, entreguen o

visen a los conductores los Agentes de la Policía Local.

Artículo 47.

Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se establecerán paradas de vehículos auto-taxis y puntos de espera de viajeros. En las primeras se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada uno de ellos.

Los puntos de espera de viajeros sólo podrán utilizarse por el tiempo mínimo indispensable para recoger a éstos quedando expresamente prohibida la utilización como parada y el aparcamiento de vehículos en estos lugares.

Se prohíbe recoger viajeros en puntos que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, salvo los casos en que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento, o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada.

Artículo 48.

1. Cuando los vehículos auto-taxis estén desocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación libre haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra, la cual deberá leerse igualmente en el taxímetro.

2. Durante la noche, los auto-taxis indicarán su situación de libre mediante una luz verde situada en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con el aparato taxímetro, que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando se encuentre en situación de reservado. Asimismo durante la noche se llevará iluminado el taxímetro de modo que el importe de la carrera sea bien visible.

3. En los servicios exclusivamente urbanos, el conductor podrá prohibir a los usuarios que fumen, siempre que, antes de bajar la bandera del taxímetro, les advierta de tal circunstancia y lleve en el interior del vehículo un cartel bien visible expresivo de dicha prohibición.

Los conductores deberán abstenerse de fumar si, al efecto, fueren requeridos por los usuarios.

Artículo 49.

Cuando los vehículos auto-taxis estén libre, deberán estar circulando o situados en las paradas establecidas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares cumpliendo instrucciones del usuario, o por razón de otras necesidades justificadas, siempre que el estacionamiento se haga en lugar autorizado.

Artículo 50

1. Cuando los vehículos auto-taxis circulen en situación de libre

por lugares en los que no existan paradas o puntos de espera, y los conductores sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

Primera. Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Segunda. Enfermos, impedidos y ancianos.

Tercera. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

Cuarta. Las personas de mayor edad.

2. En las paradas y puntos de espera, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

3. En las paradas destinadas a autoturismos no podrán estacionarse vehículos del servicio de auto-taxis y viceversa.

Artículo 51

Cuando un auto-taxi se encuentre circulando en situación de "libre" y un cliente haga señal para detenerlo, el conductor parará el vehículo en el lugar apto más próximo, retirando el letrero de libre y poniendo el contador en punto muerto, sin que pueda proceder a poner en funcionamiento el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para comenzar a cumplir el servicio que se le encomiende, salvo retraso injustificado del cliente en abordar el vehículo, en cuyo caso se bajará la bandera, a partir del momento en que razonablemente hubiera debido comenzar la prestación del servicio.

Artículo 52.

En caso de accidente o avería, y cuando, el vehículo fuere detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumare el servicio, el viajero sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del pasajero.

Artículo 53.

1. El conductor que, estando libre el vehículo, fuere requerido, personalmente o por teléfono en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justificada.

Se considerarán causa justificadas, entre otros, las siguientes:

1) Ser requeridos por individuos que despierten fundada sospecha de tratarse de delincuentes o maleantes en cuyo caso el conductor podrá solicitar la debida identificación ante los agentes de la autoridad.

2) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3) Cuando cualquiera de los solicitantes se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4) Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan manifiestamente, ensuciar, deteriorar o causar daños en el vehículo.

5) Cuando las maletas, y demás bultos de equipaje que porten los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

2. El conductor de auto-taxi o auto turismo que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos, no podrá negarse a ello por el hecho de que sean portadores de silla de ruedas, o perro guía debidamente acreditado.

3. En todo caso, los conductores observará con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encuentre en lugar próximo.

Artículo 54.

1. Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la documentación siguiente:

A) Referente al vehículo:

1.- Licencia municipal.

2.- Permiso de circulación del vehículo.

3.- Pólizas de seguro en vigor, a que se refiere el artículo [30](#).

B) Referentes al conductor:

4.- Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.

5.- Permiso municipal de conducir que deberá llevar expuesto en el parabrisas en la forma indicada en el [Art. 69, "r"](#).

C) Referentes al servicio:

6.- Placa con el número de la licencia municipal, matrícula y la indicación del número de plazas.

7.- Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.

8.- Un ejemplar de la presente Ordenanza.

9.- Un ejemplar del Código de la Circulación actualizado.

10.- Guía de calles de Sevilla, incluyendo direcciones o emplazamientos de hospitales, dispensarios y demás centros sanitarios, comisarías de policía, cuartelillos de bomberos y demás servicios de urgencia y centros oficiales, junto con un plano de la Ciudad.

11.- Talonarios de recibos de cantidades, percibidas por los servicios prestados y en garantía de espera. Dichos recibos llevarán impreso el número de licencia del vehículo, y estarán sellados o troquelados por la Delegación de Protección Ciudadana, Tráfico y Transportes.

12.- Un ejemplar de la Tarifa vigente y sus suplementos.

13.- Un ejemplar del reglamento Nacional de los Servicios

Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, junto con sus disposiciones modificativas y complementarias.

14.- Un ejemplar de cualesquiera otras Ordenanzas que, en relación con el servicio, pueda aprobar el Ayuntamiento en el futuro.

15.- Justificante de encontrarse el conductor dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

2. Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad o inspectores adscritos al Servicio municipal correspondiente cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 55.

Si iniciado un servicio, el conductor hubiere olvidado poner en marcha el contador, será de su exclusivo cargo el importe devengado hasta el momento de advertir la omisión, cualquiera que fuere el recorrido efectuado, aún en el supuesto de que la carrera hubiere llegado a su fin, con exclusión del importe de la bajada de bandera, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Artículo 56.

1. Los conductores deberán seguir el itinerario señalado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas y señales de circulación y, en defecto de indicación expresa por el camino más corto en distancia o tiempo.

2. En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de sus ocupantes.

3. Cuando un auto-taxi vaya circulando con la indicación "libre" y se trate de vías de doble circulación, se abstendrán de marchar por el carril central de la calzada, y su conductor se preocupará de atender las solicitudes de posibles clientes, cuidando de no perturbar el tráfico.

Artículo 57.

1) Durante la prestación del servicio los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

a) Abrirán o cerrarán los cristales a indicación del usuario.

b) Ayudarán a salir y apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos niños y en general a cuantas personas lo precisen por su estado físico.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas y demás bultos de equipaje, siendo responsable en caso de pérdida o deterioro de los mismos.

d) Encenderán la luz interior del vehículo por la noche, para

facilitar la subida y bajada en pago del servicio.

e) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

2. Los conductores, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, y se comportarán con toda corrección, educación y cortesía, sin que en ningún momento ni bajo pretexto les sea permitido proferir ofensas verbales o entablar discusiones capaces, de alterar el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros o con el público en general.

Artículo 58.

Al llegar al punto final de destino una vez concluido definitivamente el Servicio, el conductor procederá a parar el vehículo en lugar y forma que no entorpezca la circulación, pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 59.

Al finalizar el servicio los conductores deberán advertir a los usuarios que comprueben que no se dejan ningún objeto abandonado en el vehículo. No obstante cuando los viajeros así advertidos, hubieran omitido recoger algún objeto de su pertenencia, el conductor, una vez percatado de ello, lo depositará en las dependencias Municipales competentes dentro de las setenta y dos horas siguientes al hallazgo, detallando las circunstancias del mismo.

Artículo 60.

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto-taxis y auto-turismos, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades municipales, a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transportes, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de esta obligación se considerará como falta muy grave tanto por parte del titular como del conductor.

[Volver al principio](#)

Capítulo VI.- Personal afecto al Servicio

Artículo 61.

Para poder conducir los vehículos afectos al Servicio regulado por esta ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Artículo 62.

1. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será necesario:

- a) Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía.**
- b) Conocer la situación de las vías públicas, lugares de interés turístico, locales de esparcimiento público, oficinas y demás centros o edificios públicos, monumentos de Sevilla, hoteles principales e itinerarios más directos para llegar a los diferentes puntos de destino, y demostrar capacidad y facilidad en el manejo del callejero.**
- c) Conocer el Código de la Circulación, Ordenanzas o Reglamentos municipales o estatales y demás normas que sean de aplicación al servicio.**
- d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, debiendo acreditar este extremo mediante certificado expedido por el Organismo Sanitario oficial competente.**
- e) Poseer permiso de conducción de automóviles de clase B-2 o superior a ésta, de acuerdo con las normas del Código de la Circulación.**
- f) Documentos justificativo de estar dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.**

2. Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior, se acreditarán mediante la superación de la prueba de aptitud a que se refiere el número 4 de este artículo.

3. Con la solicitar y documentos que justifiquen las circunstancias enumeradas en los apartados d) y e) del número 1, se acompañarán dos fotografías de tamaño Carnet.

4. La prueba de aptitud y examen para obtener el permiso municipal de conductor será competencia del Ayuntamiento, así como determinar la composición del Tribunal examinador y la designación de sus miembros.

Artículo 63.

1. El permiso municipal tendrá una validez de cinco años a contar desde su otorgamiento. Finalizado dicho periodo el permiso deberá ser renovado, ante los servicios correspondientes, previa solicitud de los titulares, durante el mes anterior al vencimiento de los cinco años referidos, entendiéndose que la validez del permiso se mantiene vigente hasta la finalización de los trámites correspondientes para la renovación

2. Dicha solicitud, para ser admitida a trámite deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

A) Dos fotografías y D.N.I. en vigor (fotocopia compulsada).

B) Permiso de Conducir, Clase B2 (fotocopia compulsada).

C) Cartilla a renovar (fotocopia compulsada).

D) Documento acreditativo de estar dado de alta en Régimen correspondiente de la Seguridad Social. Así como certificado de la Tesorería de la Seguridad Social, sobre la situación laboral del trabajador durante los cinco años de vigencia del permiso, en el que quede acreditada la cotización durante al menos un año. Dicho año de cotización deberá estar autorizado por este Ayuntamiento en el permiso de conductor.

3. Cuando el titular del permiso solicite la renovación dentro del plazo, pero no pueda acreditar el alta en la Seguridad Social, le será admitida a trámite su solicitud, quedando suspendida la validez del permiso, que le será retenido por los servicios correspondientes, hasta la acreditación documental de dicha alta, en un plazo máximo de seis meses desde la finalización de la vigencia del permiso.

Artículo 64.

1. Los permisos de conductor de auto-taxi podrán ser suspendidos temporalmente en los casos de sanción previstos en la presente Ordenanza, o cuando fuere suspendido temporalmente el permiso de conducir al que se refiere el [Art. 62.1.e](#)).

2. Los permisos de conductor de auto-taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:

a) Al entrar el titular del permiso en la situación de jubilado o de incapacidad absoluta.

b) Al serle retirado definitivamente, al referido titular, el permiso indicado en el [Art. 62.1.e](#)).

c) Cuando el titular no hubiese solicitado la renovación del permiso en el plazo indicado en el [Art. 63](#). Si dicho titular, pretendiere obtener nuevamente el permiso de conductor, deberá solicitarlo cumpliendo con los requisitos establecidos en el [Art. 62](#).

Artículo 65.

La Administración municipal, por medio de su Delegación de Protección Ciudadana, Tráfico y Transportes, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir otorgados, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a dicha Delegación las altas y bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 66.

A requerimiento del usuario el conductor deberá expedirle, al finalizar el servicio, un recibo por el importe total de la carrera, en el que deberá constar la suma satisfecha, el número de Licencia y nombre de sus titular y matrícula del vehículo, con expresión del recorrido efectuado e indicando los puntos inicial y final del trayecto. Este recibo deberá ajustarse al modelo oficial que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 67.

A los efectos prevenidos en el [Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre](#) (publicada en el B.O.E. el 1 de enero de 1984) y en la Orden de 18 de junio de 1985, los conductores de vehículos no podrán negarse a prestar servicio a deficientes visuales que vayan acompañados de un perro guía, siempre que el animal vaya situado en la parte trasera del vehículo, a los pies de su dueño, y cumpla las demás condiciones exigidas en las citadas normas. En todo caso los deficientes visuales gozarán de la preferencia establecida en el artículo 50.1 para los enfermos, impedidos y ancianos.

[Volver al principio](#)

Capítulo VII.- Infracciones y Procedimiento Sancionador

Artículo 68.

Las faltas que cometan los titulares de licencias y conductores se clasificarán en a) Leves; b) Graves y c) Muy graves.

Artículo 69.

Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino, salvo lo dispuesto en el artículo [51](#).***
- b) No facilitar cambio de moneda hasta la cantidad impuesta por las normas vigentes a la sazón.***
- c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización expresa del usuario, o realizar la toma con dicha autorización pero sin colocar la bandera en punto muerto, o sin descontar lo marcado mientras realiza la operación.***
- d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.***
- e) No llevar permanentemente a bordo del vehículo la totalidad de los documentos a que se refiere el artículo [54](#).***
- f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo***

50.

- g) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de hacerlo.**
- h) Descuido en el aseo personal.**
- i) descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.**
- j) Contratar o despedir a un conductor asalariado sin ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes.**
- k) Recoger viajeros a menos de cien metros de las paradas cuando en las mismas hubiera vehículos libres.**
- l) Abandonar el vehículo sin causa justificada.**
- m) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 57.**
- n) No comunicar el garaje en el que encierre el vehículo o los cambios que en aquel se produzcan.**
- Ñ) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo **35**, siempre que no sea superior a ocho días.**
- o) No cuidar del mantenimiento del vehículo en todo momento en las debidas condiciones de limpieza.**
- p) No llevar colocado en el interior del vehículo el impreso de la tarifa vigente a la vista del usuario.**
- q) No llevar las indicaciones de los horarios de trabajo, fiestas y días de descanso, que, en su caso, se determinen por la Administración Municipal.**
- r) No llevar expuesto el permiso municipal de conductor, en el salpicadero del vehículo, de manera totalmente visible desde el exterior, a través del cristal parabrisas delantero.**

Artículo 70.

Tendrán consideración de faltas graves:

- a) No poner las indicaciones de "libre" u ocultarlas estando el vehículo desocupado.**
- b) No prestar el servicio mínimo obligatorio en estaciones, terminales de autobuses interurbanos y demás lugares a que se refiere el artículo **46**.**
- c) Negarse a facilitar el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.**
- d) Negarse a prestar servicio estando libre.**
- e) Negarse a esperar al usuario, cuando habiendo sido requerido para ello, no exista motivo que con arreglo a las normas vigentes, justifique tal negativa.**
- f) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.**
- g) Seguir itinerarios que no sean los más cortos o no atender a los indicados por el usuario.**
- h) No entregar los objetos a que se refiere el artículo **59** en el plazo señalado en el mismo.**
- i) La negativa a extender recibo por el importe de la carrera**

efectuada, con los datos reglamentariamente exigidos, cuando los solicite el usuario, así como la alteración o inexactitud de los datos del mismo.

j) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio, los viandantes o los conductores de otros vehículos.

k) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

l) La captación o búsqueda de viajeros en estaciones, aeropuertos, estadios y demás lugares de gran concurrencia, fuera de las paradas o puntos de espera habilitados al efecto.

m) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de tres meses u ocho en el de un año.

n) Proferir ofensas verbales o promover discusiones que alteren el orden con los pasajeros o con los agentes de la autoridad.

o) Confiar a otra persona la conducción de un vehículo que le haya sido entregado a su cargo.

p) Admitir pasaje estando en funcionamiento el aparato taxímetro, si se trata de auto-taxis, o realizar la operación fuera de las paradas señaladas al efecto, en el caso de auto-turismos.

q) Negarse a admitir los conductores de auto-turismos la comprobación por el usuario del registro kilométrico por aplicación de la tarifa.

r) Exigir en el servicio de auto-taxis nuevo importe de bajada de bandera en los casos en que el usuario rectifique el término de la carrera o cuando antes de finalizar la misma se apee un acompañante.

s) Negarse a aceptar el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.

t) No respetar el turno en las paradas.

u) Escoger pasaje, u ofrecer servicios buscar pasajeros fuera de los límites prescritos en esta Ordenanza o en el Reglamento Nacional.,

v) No llevar el portaequipajes libre y a disposición del usuario.

x) No llevar el vehículo la placa con la inscripción S.P.

y) Carecer de las placas interiores indicativas del número de plazas, así como del de matrícula del vehículo y licencia, a que se refiere el artículo **27.**

z) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 35, siempre que su duración exceda de ocho días y no sea superior a quince.

a-1) Poner el vehículo en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.

b-1) No comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.

c-1) Tomar parte en juegos de envite o azar durante el servicio o con ocasión de él.

d-1) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

e-1) No asistir los auto-turismos a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada.

f-1) No presentar el vehículo a requerimiento de la Autoridad o sus agentes.

g-1) La conducción del vehículo auto-taxi por quien tenga el Permiso Municipal caducado.

Artículo 71.

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuere requerido sin causa justificada.

b) Darse a la fuga en caso de accidente en el que esté implicado.

c) El cobro o exigencia de tarifa superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.

d) El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros y efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en los mismos.

e) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los síntomas de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

f) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.

g) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

h) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del **Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.**

i) La comisión de delitos calificados por el **Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.**

j) Conducir en los supuestos de suspensión o retirada temporal del permiso municipal de conducir.

k) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, del descanso semanal y vacaciones, y negarse a prestar servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.

l) Prestar servicio con vehículo no autorizado.

m) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo **35, cuando su duración exceda de quince días.**

n) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo, referentes al número de la licencia, días de descanso semanal o cualquier otro señalado por el Ayuntamiento.

o) La cesión del vehículo que haga un titular de licencia a un conductor, que carezca del necesario permiso municipal o del alta en el Régimen de la Seguridad Social. El conductor, que lo sea en estas condiciones será sancionado con multa de 25000 Ptas.

p) No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el artículo 11.

q) El incumplimiento no justificado de lo dispuesto en el artículo **60 para los casos de calamidad pública o emergencia grave.**

r) No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.

s) Prestar servicio los días de descanso.

t) Las infracciones tipificadas en el Art. [21](#).

u) La conducción del vehículo por quien estando en posesión del permiso local de conductor, no tenga reflejada en el mismo la matrícula del vehículo que conduce, mediante diligencia de la Autoridad municipal y sus Agentes.

Artículo 72.

1. Las sanciones con que han de castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

A) Para faltas leves:

Amonestación.

Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta quince días.

B) Para faltas graves:

Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de tres a seis meses.

C) Para las faltas muy graves:

Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor y un día a un año.

Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.

2. En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso municipal de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones definidas en los apartados e) h) e i) del artículo [71](#).

3. Las infracciones tipificadas como muy graves en los apartados d) l) y r) del artículo [71](#) llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la licencia municipal.

Artículo 73.

En aquellos casos en que se observe que un determinado vehículo está prestando alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza sin estar amparado por la correspondiente licencia, los agentes de servicio procederán a adoptar las medidas cautelares convenientes para impedir la persistencia de dicha situación, incluida la retirada y depósito provisional del vehículo, sin perjuicio de la sanción que proceda, teniendo en cuenta que si ésta fuere económica deberá imponerse en la cuantía máxima legalmente autorizada.

Artículo 74.

1. Para la persecución y castigo de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se seguirán siempre los criterios de autoría e imputabilidad, evitando sancionar a quienes no habiendo tomado parte en el hecho tampoco lo hayan consentido.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad que le sea exigible por su condición de tales, los titulares de licencia incurrirán en las faltas leves, graves o muy graves, definidas en los artículos [69](#), [70](#) y [71](#)

cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores.

3. En todo caso la responsabilidad en que haya incurrido el conductor no será obstáculo para exigir la que pueda corresponder al titular de la licencia y viceversa, apreciadas ambas en función de las circunstancias que concurren en cada ocasión concreta.

4. Cuando se imponga la sanción de suspensión de la licencia o del permiso municipal del conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas de los servicios Municipales competentes, por todo el tiempo que dure la sanción, así como la entrega y precintado del vehículo por el mismo periodo.

5. Cuando la sanción sea la retirada definitiva de la Licencia o del Permiso Municipal de conductor, la documentación correspondiente se entregará en las referidas oficinas municipales para su anulación y custodia.

Artículo 75.

La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, que podrá ejercerla directamente o a través del capitular en quien delegue.

Artículo 76.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad municipal o sus agentes, bien en virtud de denuncia suscrita por los particulares, centrales sindicales, organizaciones profesionales o asociaciones de consumidores de usuarios, teniendo en cuenta que los agentes de la autoridad municipal están en todo caso obligados a denunciar cuantas infracciones observen.

Artículo 77.

Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 78.

Los titulares de Licencia y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez que haya transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años si se trata de falta grave.

Artículo 79.

Los Servicios Municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de Licencias y de los conductores cuantos hechos relevantes consideren dignos de premio. Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones graciables que los interesados formulen.

Artículo 80.

Para la persecución y castigo de las faltas tipificadas en estas Ordenanzas, se aplicará el procedimiento establecido en el reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el [R.D. 1398/1993 de 4 de agosto](#) en concordancia con el Título IX de la [Ley 30/1992 de 26 de noviembre](#).

Artículo 81.

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas providencias y disposiciones requiera la correcta ejecución, aclaración y desarrollo de los preceptos contenidos en esta ordenanza.

[Volver al principio](#)

Disposición Transitoria Primera

1.- Queda en suspenso durante el plazo de cinco años el Art. 13 de esta Ordenanza. Durante dicho plazo, se mantiene la obligación para los titulares de las Licencias de auto-taxis de las clases A o B, de explotarlas de modo personal o conjuntamente con conductor asalariado, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con cualquier otra profesión u oficio, si bien, se prohíbe la contratación de más personas de las que ya tengan una relación contractual laboral con los titulares de las licencias desde el momento de la entrada en vigor de esta medida. Se crea una comisión de seguimiento integrada por representantes del sector del taxi presentes en el Consejo de Gobierno, que estudiarán y propondrán al órgano municipal competente de excepcionalidad a la aplicación de esta prohibición.

Cuando no pueda darse cumplimiento a la obligación de explotar la Licencia en régimen de plena y exclusiva dedicación procederá la transmisión de la Licencia conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor, de no ser así la renuncia o revocación de

aquella, sin derecho a indemnización alguna.

[Volver al principio](#)

Disposición Transitoria Segunda

1.- Queda en suspenso durante el plazo de cinco años el artículo 16 de esta Ordenanza.

2.- Durante el citado plazo, los supuestos de excepción a la regla general de intransmisibilidad de las licencias, se articulan con el siguiente detalle:

a) En caso de fallecimiento del titular al favor del cónyuge viudo o herederos forzosos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, o cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivos de enfermedad, accidente u otra que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellas la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, el Ayuntamiento podrá rescatar estas licencias o autorizar la transferencia a favor de conductores asalariados o autónomos no titulares de licencia que hayan solicitado ser inscritos en la lista de adquirentes que a estos efectos establecerá el Instituto del servicio de Auto taxis, siguiendo el orden de antigüedad que se determinará según cómputo total de periodos realmente trabajados que figuren en su permiso local de conductor y acreditados mediante certificado de la Seguridad Social. Tendrá en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor.

c) Los titulares de licencia, cualquiera que sea su antigüedad, podrán solicitar al Ayuntamiento el rescate de sus licencias. El Ayuntamiento podrá aceptar el rescate si concurren las circunstancias administrativas y económicas que lo posibiliten, en caso contrario, autorizará la transferencia a favor de conductores asalariados o autónomos no titulares, conforme a lo previsto en el apartado anterior, siempre que su licencia tenga una antigüedad superior a cinco años.

Las transferencias que se realicen contraviniendo los apartados anteriores, producirán la revocación de la licencia, sin derecho a indemnización alguna, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

La entrada en vigor de esta Disposición Transitoria, por lo que se refiere al rescate de licencia, se iniciará en el momento en el que por el Ayuntamiento en pleno se adopte acuerdo de eliminación de licencia, número de estas y el origen e importe de los ingresos

para hacer frente a la reestructuración. El resto de su contenido entrará en vigor desde el momento en que se encuentre administrativamente aprobado.

3.- Se entenderá referida a esta disposición transitoria la remisión que el artículo 19 de la Ordenanza hace que el artículo 16, suspendido en virtud de lo previsto en el apartado 1 de esta disposición.

[Volver al principio](#)

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas las normas anteriores, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en esta ordenanza o resulten incompatibles con su tenor.

[Volver al principio](#)

NOTA

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 25 de marzo de 1987, así como la modificación del artículo 27, el día 30 de septiembre de 1987, y publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 17 de noviembre de 1978, entró en vigor el día 5 de diciembre del mismo año.

Posteriormente, han sido modificados los artículos 16, 22, 24, 35, 38, 40, 54, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 71 y 80, por el Ayuntamiento Pleno de 30 de octubre de 1997, publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 3 de noviembre de 1998.

Asimismo, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 30 de marzo de 2000 ha sido aprobada la modificación que introducen las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, publicada en el B. O. de la Provincia de 11 de agosto de 2000

[Volver al principio](#)